

El enlace aéreo con Africa Oriental

Por GIULIO MAGALDI

(Extractado de *Vita eroica nei cieli dell' A. O. I.* Suplemento al núm. 18 de *Le Vie dell' Aria*, de 9 de mayo de 1941.)

He hab'ado ya del transporte del correo, de los medicamentos y cosas similares; pero, al objeto de brindar una visión más completa del rendimiento de este servicio, haré mención de otro material con el que se alimenta y se ha alimentado la resistencia del Imperio.

De excepcional puede calificarse el transporte hecho por los "S.M. 82"—llamados "marsupiales" por el General Liotta—de los aviones de caza "C.R. 42" en la panza del fuselaje: decenas y decenas de estos aviones prestan ya su servicio en la Aviación del A. O. I. También se han transportado por vía aérea motores de recambio, a razón de tres o cuatro por viaje y por avión.

Líquidos y lubricantes especiales, material óptico y fotográfico, sustancias químicas, instrumental de cirugía, piezas de recambio para aviones, para armamento, automóviles, instalaciones de radio o eléctricas, así como alimentación especial para niños, han constituido, por centenares de toneladas, la carga preciosa de los "S.M. 82", y, para terminar, la instalación completa de una fábrica Pirelli para la fabricación de cubiertas, con piezas cuyo peso osciló entre 10 y 15 quintales cada una, transportadas por avión.

El enlace aéreo tropezaba con dificultades de todas clases, a las que había que hacer frente y vencer; lográndolo en julio de 1940 el Mando de los Servicios Aéreos Especiales.

Por encima de todo, la distancia: desde Bengasi hasta Asmara hay cerca de 2.800 kilómetros, a volar en una sola etapa, además del trayecto Roma-Bengasi de 1.200 kilómetros. Elegido: el "S.M. 82" como el avión más indicado por su capacidad de carga y su idoneidad para el embarco y transporte de material muy voluminoso (también se han utilizado algunos "S.M. 75" de gran autonomía), aumentando adecuadamente la capacidad de gasolina y aceite. No obstante, la carga útil disponible supera las dos toneladas.

En segundo lugar, el itinerario del vuelo: éste, en su mayor parte, se efectúa sobre territorio enemigo—Egipto o Sudán—desierto, en medio de una atmósfera saturada de arena. Los viajes han de ser precisamente nocturnos, muy fatigosos y, por razones evidentes, no puede hacerse uso de la radio hasta la parte final del trayecto.

Finalmente, muchísimas dificultades técnicas derivadas de la adaptación y puesta a punto de los aviones para tal servicio; han sido precisas numerosas modificaciones al objeto de hacer compatible el armamento con algunas exigencias particulares, tanto respecto al vuelo como a la carga.

A fines de enero, las vicisitudes en la zona cirenaica obligaron a modificar la escala de tránsito en Libia, cambiándola a Sirte y aumentando el trayecto en unos 300 kilómetros; se superó rápidamente esta nueva dificultad, de igual manera que recientemente al no poder utilizarse los aeropuertos eritreos, y más tarde, al reconquistar Bengasi, se ha hecho frente a un nuevo y pequeño aumento de recorrido.

Diciendo que desde hace nueve meses el enlace con la metrópoli es casi diario con un grado de regularidad en los vuelos, que habría que admirar aun cuando fueran aviones de línea los protagonistas, con etapas tres o cuatro veces más próximas; que se han afrontado condiciones atmosféricas de violencia excepcional, en ocasiones con daños de consideración en los aviones; que, especialmente sobre el Mediterráneo—en el vuelo de Roma hasta Libia—, la caza enemiga está siempre alerta; que en Libia, y aún más en Africa Oriental Italiana, los aviones han sido objeto de ataques aéreos; diciendo todo lo que antecede, se da el justo relieve que merece la obra de los hombres que han asegurado este magnífico servicio, desde el Jefe y los Oficiales de los Servicios Aéreos Especiales, hasta el más modesto aviador.

NOTAS PARA UN CURSO DE DERECHO MILITAR Y AÉREO

El Fiscal en los Ejércitos de Aire, Tierra y Mar

Por RAFAEL DÍAZ-LLANOS
COMANDANTE AUDITOR DEL AIRE

En el presente mes de abril se constituyó en Berlín la Cámara Internacional del Derecho. Esta Asociación (Vereiniung) tiene la misión de promover la colaboración profesional y técnica en el campo del Derecho entre los distintos países (1). La importancia de la formación de los juristas en Derecho extranjero fué unánimemente proclamada y se concretó que una de las grandes tareas comunes a realizar era la de que cada país pusiese a disposición de los demás sus experiencias, sus éxitos y sus fracasos para la solución

(1) Artículo segundo de los Estatutos de la Cámara Internacional del Derecho. El protocolo fué firmado el día 4 de abril de 1941.

de los problemas que se planteasen en toda Europa de carácter análogo, salvando el principio de lo específico del ordenamiento jurídico de cada pueblo (2).

Con motivo de las reuniones celebradas en la capital alemana tuvo ocasión de cambiar impresiones sobre Derecho militar y aéreo con los doctores que asistieron en representación de los diversos países de Europa y del Japón, entre los cuales se encontraban Profesores de Derecho aéreo y

(2) En las conversaciones habidas en la Unión Nacional-Socialista de Juristas Alemanes (NS-Rechtswahrerbund) se señaló reiteradamente con análogas palabras uno de los fines de la Cámara.

marítimo y Jueces superiores en el Juzgado de Guerra del Reich. Las notas que me han sido facilitadas y los textos legales que he podido obtener permiten hacer un estudio comparativo de las instituciones españolas con las extranjeras.

En el orden judicial castrense, las leyes orgánicas son más inestables que las sustantivas. Basta ver las reformas introducidas en España en la legislación peculiar de los Ejércitos de Tierra y Mar desde fines del siglo XIX (fecha en que fueron promulgados sus Códigos respectivos) hasta el momento actual, para comprobar que la casi totalidad de las reformas que los alteran se refieren al orden indicado. En Alemania ocurre lo mismo. Meses después de la subida al Poder del Nacional-Socialismo se publicó una Ley orgánica (3), y, sin embargo, el Código penal militar, que databa de 20 de junio de 1872, no ha sido sustancialmente modificado hasta el 10 de octubre de 1940 (4).

Por las circunstancias expuestas, el primer artículo de la serie que han de constituir el Curso de Derecho militar y aéreo que pienso publicar, se refiere al estudio de la institución del Fiscal, de naturaleza orgánica y de especial interés en razón a la diferencia de principio que existe con los otros Ejércitos.

El examen de la legislación marcial española permite señalar cinco periodos diversos:

Primer período: De unificación de las funciones instructoras con los Fiscales. Ejercidas por el "Sargento mayor" (5) y por el "Fiscal instructor" (6).

Segundo período: De independencia de las funciones fiscales. Desempeñadas por militares o Tenientes auditores. Estos últimos, solamente si el delito era común (7).

Tercer período: De la creación del Ministerio Fiscal-Jurídico para los delitos comunes, militares y comunes o cuando el acusado fuese paisano, conservando el Fiscal militar para los delitos militares cometidos por militares (8).

Cuarto período: De organización de la Fiscalía única desempeñada por jurídicos (9).

(3) Ley de Introducción de 4 de noviembre de 1933, publicada en cumplimiento de la de 12 de mayo anterior.

(4) Entró en vigor el 1 de diciembre de 1940.

(5) Ejército de Tierra: Artículo 26, título V, tratado VIII de las Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina y servicio de sus Ejércitos de 1768.

Ejército de Mar: Artículo 24, título III, tratado V de las Ordenanzas de S. M. para el gobierno militar, político y económico de su Armada naval de 1748.

(6) Ejército de Tierra: Artículo 137 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de marzo de 1884.

(7) Ejército de Tierra: Artículos 40 y 138 a 140 del Código de Justicia militar de 27 de septiembre de 1890.

Ejército de Mar: Artículos 38, 95, 96 y 97 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina de 10 de noviembre de 1894. En la exposición de motivos decía la Comisión que hubiese deseado crear el Fiscal obedeciendo a principios más científicos, dándole mayor unidad y armonía, pero como las opiniones se encontraron divididas, se había seguido la doctrina del Código de Justicia militar.

(8) Ejército de Tierra: Artículos 40 y 138 a 140 del Código de Justicia militar, modificados por el Real Decreto de 10 de marzo de 1919, en cumplimiento de la base 12 de la Ley de 29 de junio anterior.

Ejército de Mar: Artículos 35 y 90, 91, 92, 93 y 97 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, modificados por Real Decreto de 7 de agosto de 1920, en cumplimiento de la Ley de 8 de mayo anterior.

(9) Ejército de Tierra: Decreto-Ley de 4 de junio de 1931 declarada vigente en forma genérica por la Ley de 5 de septiembre de 1939.

Ejército de Mar: Decreto-Ley de 9 de junio de 1931, ratificado por la Ley de 14 de octubre siguiente.

Ejército del Aire: Ley de 1 de septiembre de 1939. Esta Ley, que fué la que dió sustantividad propia al Ejército del Aire, dice: "Artículo 1.º Se crea la Jurisdicción Aérea, que será ejercida por un General con destino en el Ministerio del Aire, que con una Auditoría y UNA Fiscalía tendrá las atribuciones y deberes que marca el Código de Justicia militar para las Autoridades judiciales de región o distrito, alcanzando, por razón de la persona y del delito, en igual medida que establece dicho Código, a todo el territorio nacional por lo que se refiere a las fuerzas del Ejército del Aire. Por razón del lugar alcanzará a todo el Aire sometido a la Soberanía Nacional y a los edificios propios del Ramo Aéreo.—Artículo 2.º Mientras no se cree una legislación penal propia, se aplicará el Código de Justicia militar y legislación complementaria."

Quinto período: De restablecimiento de la doble Fiscalía en la forma que se consigna en el tercer período (10).

Se trata ahora de poner de manifiesto las consideraciones de orden doctrinal, práctico y de Derecho comparado que permitan concretar qué organización es la más perfecta. Descartada la de los dos primeros periodos como consecuencia de postulados de la ciencia procesal moderna, de cumplimiento inexcusable, quedan por exclusión la del tercero y cuarto. ¿Debe haber doble Fiscalía desempeñada por jurídicos y militares o sólo una Fiscalía atribuida a los primeros? A esto se limitará el estudio.

El Fiscal en la doctrina y en la práctica.—Características propias del Ministerio Fiscal son: competencia, unidad y dependencia.

La misión que todas las legislaciones le asignan en la de representar a la Ley, promover la acción de la Justicia y velar por el cumplimiento de las formalidades procesales. Esta función es esencialmente jurídica. Los dictámenes que hayan de emitirse, por tanto, sobre interpretación de la Ley y los pedimientos que hayan de formularse sobre el rito procesal sólo podrán estar revestidos de cierta autoridad—salvo excepciones, que confirman la regla—cuando intervenga en ellos un Letrado. Los principios de la ortodoxia militar no se oponen a que las funciones fiscales se asignen con carácter exclusivo a los técnicos. Ellos exigen que la jurisdicción radique en el Mando; pero también obligan a que las resoluciones que dicte vayan precedidas del máximo de garantías legales (11), que no conviene dejar limitadas a las funciones auditoriales, tanto más si se tiene en cuenta la mayoría absoluta del elemento militar en los Consejos de Guerra encargados, en definitiva, de dictar sentencia después de oír los alegatos del Fiscal y Defensor.

Las resoluciones de los Tribunales, para ser fiel reflejo de la Justicia y trascender de la esfera meramente ritual, han de estar inspiradas en un criterio de igualdad relativa. En las Jurisdicciones de los tres Ejércitos, sólo la unidad y dependencia del Ministerio Fiscal-Jurídico puede dar la tónica y el estilo de continuidad acertada. Recuérdese que los Consejos de Guerra son designados por turno para cada causa y que un mismo hecho puede ser penado de diferente manera, según los que integren el Tribunal, en atención al amplio arbitrio que la Ley les otorga (12).

Por otra parte, las directrices e instrucciones generales que las necesidades del Ejército, de la sociedad o de la téc-

(10) Ejército de Tierra: Ley de 12 de julio de 1940.

Ejército de Mar: Ley de 29 de marzo de 1941.

Ejército del Aire: El restablecimiento del Código castrense con la redacción que tenía el 14 de abril de 1931, llevado a efecto en el Ejército de Tierra por Ley de 12 de julio de 1940, ha sido causa y origen de que se introdujese en el Aire el Fiscal militar. Por mi parte, estimo que la referencia al Código marcial que hace el artículo 2.º de la Ley constitutiva de la Jurisdicción Aérea (copiada en la última parte de la nota 9.ª) y la aplicación en ella de las reformas que en el mismo se han introducido, no implica una alteración de la estructuración orgánica especialmente asignada al Ejército del Aire. Así, en efecto, mientras que la parte sustantiva y adjetiva penal va íntimamente vinculada a las modificaciones que se acuerden para el Ejército de Tierra (hasta que se cree una legislación propia), porque el legislador hizo una especial referencia a su Código peculiar, la parte orgánica, por estar consignada en artículo distinto y porque se concretó la voluntad clara y terminante de que estuviera vinculada la Jurisdicción a UN General, con UNA Auditoría y UNA Fiscalía, es de carácter inalterable. De otra suerte, el restablecimiento íntegro de la Ley marcial y su aplicación en el Ejército del Aire significaría, no sólo la intervención en los procedimientos de Fiscales militares, sino también conferir las funciones judiciales a los Jefes de Región y Zona Aérea y la creación simultánea de tantas Auditorías y Fiscalías jurídicas como Autoridades hubiera, interpretación contraria a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 17 de octubre de 1940, que ordenó que la Jurisdicción Aérea siguiera CENTRALIZADA en los términos que preceptuaba la Ley de 1 de septiembre de 1940.

(11) Conocida es la frase del Gran Duque de Alba dirigida a Felipe II, cuando, pidiéndole un Auditor, decía: "Estoy manquésimo sin él."

(12) Ejércitos de Aire y Tierra: Artículo 172 del Código de Justicia militar.

nica obliguen a circular no es dable hacerse llegar por el Fiscal del Consejo Supremo, sino a los inferiores organizados con carácter permanente.

No se olvide tampoco que la característica de "dependencia" del Fiscal no significa subordinación, en el ejercicio de su labor peculiar, de la Autoridad jurisdiccional, sino que está limitada al Fiscal del Supremo. Otra cosa sería confundir funciones de naturaleza y campos distintos, que, como antes se expresó, es imposible mantener actualmente unificadas. A fin de garantizar la separación de las funciones fiscales con las judiciales que proclaman las Leyes, no es aconsejable que en tiempo de paz sean designados libremente por la Autoridades jurisdiccionales.

Por último, es conveniente no apartar a los militares de sus peculiares funciones encomendándoles el estudio de asuntos en muchas ocasiones de dificultad insuperable para el no Letrado.

El Fiscal en la legislación española no militar.—Dejo a un lado lo que puede considerarse como precedentes históricos de la institución y las disposiciones contenidas en la Constitución de 1812, en la Ley de 1835 y en las Ordenanzas de 1844 y 1855. La Ley orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 y la adicional a la misma de 14 de octubre de 1882 regularon sus funciones hasta que el Real Decreto-Ley de 21 de junio de 1926 separó las carreras Judicial y Fiscal y aprobó el Estatuto del Ministerio público, que fué desenvuelto en preceptos reglamentarios aprobados por Real Decreto de 28 de febrero siguiente. La condición a exigir para el ingreso en la carrera, con carácter ineludible, es la de ser Licenciado o Doctor en Derecho (13), y hasta tal punto lleva la Ley el cumplimiento de este principio, que para el ejercicio de la acción pública o privada, regulada en la Ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de septiembre de 1882, obliga a valerse de Letrado cuando el que pretende entablarla no se halla en posesión de dicho título.

En la Jurisdicción Contencioso-administrativa, las funciones fiscales están encomendadas al Cuerpo de Abogados del Estado (14).

El Fiscal en la legislación extranjera.—En el fuero común: Los "Comisarios" creados en Francia en época anterior a la primera República (15) han servido de modelo para la organización que los Estados europeos, americanos y el Japón han dado al Fiscal. Sus atribuciones son muy parecidas a las que tienen en España, siendo ejercidas por Letrados.

En el fuero canónico: En el Tribunal de la Sagrada Rota Romana, el Promotor tiene las mismas cualidades que los Auditores (Doctores, por lo menos, en ambos Derechos) (16). En los demás Tribunales, el Promotor de Justicia ha de ser Doctor en Derecho canónico o perito y de reconocido celo de la Justicia y de la prudencia (17).

(13) Artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal de 21 de junio de 1926.

(14) Artículo 23 del Estatuto de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado de 21 de enero de 1925, y artículo 76 del Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado de 18 de junio de igual año en relación con la Ley y Reglamento de 22 de junio de 1894.

(15) Tenían por misión pedir el cumplimiento de las Leyes y el castigo de los delincuentes.

(16) Párrafo segundo del Canon 1.598 del Código del Derecho Canónico, compuesto por mandato de Pío X, Pontífice Máximo, y promulgado por la Autoridad del Papa Benedicto XV por medio de la constitución "Providentissima" de 27 de mayo de 1917.

(17) Canon 1.589 del Cuerpo legal citado en la nota anterior. Si la Ley Canónica no atribuye con carácter exclusivo el cargo de Promotor de Justicia a Doctores en Derecho y admite en segundo término a peritos, es en razón a que aquél no interviene sólo en las causas criminales, sino también en las contenciosas y en los procedimientos especiales para

En el fuero militar: La estructuración de la Justicia francesa difiere de la española con carácter general. No existe Cuerpo de Auditores. Las funciones técnicas se encomiendan a Magistrados (Presidencia de los Tribunales militares) y a Oficiales de Justicia militar con diploma de Licenciados en Derecho y entrenamiento práctico de un año en el estrado de un Tribunal civil (Comisarios del Gobierno e Instructores). A cada Tribunal se agrega un Comisario encargado de ejercitar las funciones del Ministerio público (18).

Bélgica conserva en sus Ejércitos la institución de Auditores de pura y rancia cepa española y hace su recluta entre Doctores en Derecho, mayores de treinta años, asignándoles, entre otras, la misión fiscal ante los Tribunales (19).

En Italia, ya el Código de 1869 confirió la función del público Ministerio al Abogado General y a los Abogados Fiscales que desempeñaban su cometido peculiar ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y ante los Tribunales militares (20). En un artículo firmado por Carlo Bozzi en el *Messaggero*, con fecha 28 del corriente, refiriéndose a la nueva Ley italiana que se prepara, afirma se ha dado aún mayor intervención técnica.

Alemania, como todas las naciones, encomendó en épocas pretéritas los cargos técnicos a los Jefes y Oficiales de las Armas. Hace ya algún tiempo las ha atribuido a Licenciados en Derecho (21).

La Ley búlgara sigue la corriente general, y sólo a falta de Jurídicos pueden intervenir no Letrados.

En las Repúblicas americanas no existe la unanimidad de los Ejércitos europeos. Argentina vincula el cargo de Fiscal del Consejo Supremo a un Letrado; pero los Fiscales permanentes y "ad hoc" son desempeñados por militares (22). Esta organización puede considerarse como producto de la influencia ejercida por la legislación entonces vigente en España, de la que aquel Código es fiel reflejo. No obstante lo expuesto, las demás Repúblicas han iniciado ya la modificación de sus textos legales en armonía con los nuevos postulados, y entre otras, Brasil, en la reforma introducida en su Código, llevada a efecto en 1934, encomienda los cargos de que tratamos a los Bachilleres en Derecho que tengan cuatro años de práctica forense (23). La Comisión designada para dictar y proponer reformas al Código de Justicia militar en Santiago de Chile reconoció que el sistema de Fiscales servidos por Oficiales no había dado resultado satisfactorio por cuanto el papel indicado exige en la mayoría de los casos conocimientos profundos de Derecho, que no pueden suplirse con condiciones de otro orden (24).

Con estas notas doy por terminado el estudio comparativo de la institución del Fiscal en los Ejércitos.

la dimisión de los religiosos (de carácter no técnico) y a que en el Tribunal de los religiosos ha de ser, además, miembro de la misma religión; y en razón al reducido número hay que prever sustituciones (cánones 665 y 1.589).

(18) Artículos 10, 13 y 15 del Código de Justicia militar para el Ejército de Tierra de 9 de marzo de 1928.

(19) Artículo 76 del Código de Procedimiento penal militar aprobado por Ley de 15 de junio de 1899.

(20) Artículos 346 a 351 del Código de 28 de noviembre de 1869.

(21) Las presidencias de los Tribunales militares están encomendadas a Consejero del Tribunal de Guerra, de carácter técnico (arts. 21 y 22 de la Ley de 4 de noviembre de 1933, que empezó a regir el 1 de enero de 1934).

(22) Artículos 56, 59, 60, 77 y 78 del Código de Justicia militar sancionado por la Ley número 3.679 de 13 de enero de 1898.

(23) Artículo 31 del Código castrense, modificado en 14 de junio de 1934.

(24) Del extracto del acta de la sesión de 13 de julio de 1932. En las reformas introducidas en el Código de Justicia militar de 23 de diciembre de 1925, por Decreto-Ley número 650 de 26 de noviembre de 1932, fué aceptada la propuesta.